

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, en los casos oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 25 julio 1914).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

(Continuación).

Art. 75. La vigilancia y conservación de esta línea estarán a cargo del concesionario. La Dirección General podrá proporcionar el personal necesario en las condiciones citadas en el artículo 27 para los Ayuntamientos.

Art. 76. Los artículos 27 y 28 regirán para estas concesiones.

Art. 77. Las líneas que correspondan a estaciones particulares no podrán utilizar los postes de las del Estado.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 78. Se concede franquicia telefónica para el curso de telefonemas oficiales a las mis-

mas Autoridades a quienes esté concedida o en adelante se conceda franquicia telegráfica, pero sólo disfrutarán de abonos gratuitos a las redes urbanas e interurbanas del Estado, instalándose una estación en sus respectivas oficinas, las Autoridades siguientes:

En Madrid: S. M. el Rey, las personas reales, los funcionarios de la casa Real y las Autoridades de todas clases que disfruten de ella por el Reglamento de Telégrafos.

En provincias: Los Generales en Jefe del Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Marina, los Gobernadores civiles y militares de las provincias y plazas de Guerra, y los Jueces de instrucción.

Art. 79. Los telefonemas con carácter oficial que se cursen por las líneas telefónicas tendrán la misma preferencia que se otorga a esta clase de servicio en el telegráfico.

Art. 80. Los funcionarios afectos al servicio telefónico están obligados a guardar el secreto de las conversaciones telefónicas, así como el de los nombres de las personas que confieren.

Art. 81. La Administración y sus concesionarios no aceptan ninguna responsabilidad por lo que al servicio telefónico se refiere.

Todo lo que con este servicio se relacione se regirá por el Reglamento correspondiente, que se publicará a su debido tiempo.

Art. 82. El Estado se reserva el derecho de suspender en todo o en parte, y durante el tiempo que juzgue conveniente, por razones de defensa nacional o por consideraciones de orden público, todos y cada uno de los artículos a

que se refiere este Reglamento, como asimismo el de utilizar temporalmente, si lo creyere conveniente, los centros telefónicos y líneas de cualquier clase que sean, corriendo de su cuenta en este último caso, los gastos de personal y conservación.

Art. 83. El Estado, por interés del servicio, o razones de conveniencia pública, podrá adquirir los centros telefónicos y líneas explotadas por concesionarios, previo pago en metálico del valor de los mismos, fijado de común acuerdo con los propietarios después de tramitar el oportuno expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 84. Cuando la Dirección General lo considere necesario, habrá en las estaciones telefónicas un funcionario de Telégrafos delegado para vigilar la marcha del servicio y el cumplimiento de las condiciones de la concesión.

Art. 85. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas conferencias ni telefonemas que sean contrarios a la defensa nacional, las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 86. Los concesionarios de centros telefónicos urbanos y líneas interurbanas estarán exentos de todo gravamen que no esté consignado en este Reglamento, y de los impuestos locales del Estado, de la provincia o del Municipio, que para otros servicios o usos de la vía pública acordaran en sus presupuestos de ingresos sobre aparatos, apoyos y líneas.

Los concesionarios de este servicio gozarán de los mismos derechos para la colocación de apoyos para hilos y cables aéreos o subterráneos que los servicios telegráficos del Estado.

El Estado, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos no podrán negar su consentimiento o autorización ni exigir por ello cantidad alguna al concesionario, el cual estará obligado a pagar los daños y perjuicios que la ejecución de las obras ocasionara.

Art. 87. Para la declaración de servidumbre torzosa de paso de corrientes eléctricas de los servicios telefónicos, la Dirección General aplicará, en la parte que le corresponda, la ley de 23 de marzo de 1900 y el Reglamento de 7 de octubre de 1904.

Art. 88. Cuando se contrate la construcción de una línea telefónica para ser explotada por el Estado, el concesionario podrá intervenir la recaudación mientras quede pendiente el total abono de su importe.

Art. 89. En las líneas y centros telefónicos explotados por concesionarios y en los trabajos de construcción que la Dirección General contrate con particulares para pagar con cargo a los ingresos, se llevará la contabilidad de los gastos y de los ingresos que afecten al Estado, con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 90. Los concesionarios de servicios telefónicos, a excepción de los Ayuntamientos, podrán transferir la concesión a tercera persona, con todos sus derechos y obligaciones previa la aprobación de la Dirección General.

Art. 91. Los concesionarios podrán solicitar

de la Dirección General autorización para introducir modificaciones que mejoren el servicio telefónico.

Art. 92. Las cuestiones que se susciten entre la Administración y los concesionarios para el cobro de canon o multas impuestas, se tramitarán con arreglo al Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de octubre de 1903.

Art. 93. Declarada a favor de la Hacienda cualquier cantidad reclamada, firme el fallo de un expediente, se pasarán los antecedentes al Ministerio del Ramo, para su ejecución por la vía de apremio, con arreglo a la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Art. 94. La Dirección General podrá proceder a desmontar la línea construída sin haber cumplido los preceptos de este Reglamento, verificándolo por cuenta de sus dueños, y sin responsabilidad de ninguna clase.

Art. 95. Las modificaciones a que dé lugar este Reglamento en los contratos de servicios telefónicos urbanos actuales cuyos concesionarios soliciten acogerse al mismo en todo o en parte, deberán ser objeto de un Real decreto.

Art. 96. Las concesiones de líneas particulares que no hayan sido hechas por virtud de contrato y que no afecten a un centro urbano, quedarán sujetas a las prescripciones de este Reglamento, cualquiera que sea la fecha de la concesión.

Art. 97. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos designados en virtud de orden de la Dirección General para el reconocimiento de estaciones, líneas y material que ha de preceder a la autorización para ponerlos en servicio, o para trabajos de líneas municipales o particulares, percibirán una indemnización de 10 pesetas diarias, además de los gastos de locomoción, cuando no tengan pase. La nómina correspondiente intervenida por el Jefe de Telégrafos de la provincia y aprobada por la Dirección General, será satisfecha por el concesionario de la línea objeto del servicio.

En los casos análogos se abonarán a los capataces cinco pesetas diarias, y tres a los celadores.

Art. 98. Para los casos no previstos en este Reglamento la Dirección General resolverá lo que sea más conveniente a los intereses del Estado y al mejor servicio.

Art. 99. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento, sin perjuicio de la observancia de los contratos vigentes, hasta su caducidad.

CAPÍTULO VIII

TARIFAS

Internacional.

Art. 100. Para el régimen con Francia se divide la Península en tres zonas: la primera comprende las provincias de Guipúzcoa y Girona; la segunda, las de Alava, Avila, Barcelona, Burgos, Castellón de la Plana, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Ma-

drid, Navarra, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zaragoza y Zamora, y la tercera, las provincias restantes.

Art. 101. Francia se divide de una manera análoga. A la primera zona pertenecen los departamentos de los Bajos Pirineos y de los Pirineos Orientales; a la segunda, Alier, Bajos Alpes, Altos Alpes, Alpes Marítimos, Ardeche, Ariése, Arde, Aveyrón, Bocas del Ródano, Cantal, Charente, Charente Inferior, Cher, Corrése, Creuse, Dordoña, Daoñe, Alto Garona, Gard, Gers, Gironds, Hérsult, Indre, Isère, Landas, Loira, Alto Loira, Lot, Lot y Garona, Lozère, Pay de Dome, Altos Pirineos, Ródano, Saboya, Alto Saboya, Dos Sèvres, Tarn, Tarn y Garona, Var, Vaucluse, Vendén, Vionne, Alto Vienne, y a la tercera, los restantes departamentos.

Art. 102. Para las conferencias entre estaciones de las primeras zonas se pagarán para cada nación 0'75 francos por unidad de conversación; entre las de las segundas 2 francos, y entre las de las terceras, 4 francos. Estas tasas se sumarán convenientemente para obtener la tasa total.

Las conferencias cambiadas entre estaciones de las primeras zonas que no distan más de 20 kilómetros en línea recta, satisfarán solamente 0'20 francos para cada nación.

Art. 103. El servicio de noche satisfará los tres quintos de la tasa ordinaria.

Art. 104. Para los abonos la tarifa se reduce a la mitad de la ordinaria.

Art. 105. Los avisos de llamada pagarán la cuarta parte de la tarifa fijada para la unidad de conversación.

Para el servicio cambiado entre estaciones que no disten más de 20 kilómetros se pagarán para cada nación: 0'15 francos para los avisos; 0'125 francos por las conferencias de noche, e igual cantidad por las de abono de seis minutos de duración.

Art. 106. Se reembolsará al abonado, a petición suya, el importe de las sesiones que no hayan podido celebrarse por interrupción del servicio. La petición debe formularse dentro de los dos meses, a partir de la fecha de la conferencia no celebrada.

Art. 107. La tasa de los avisos de llamada se percibe, según el caso, del abonado, desde cuya oficina se ha transmitido, o del expedidor, cuando se depositan en una oficina pública.

La tasa queda devengada desde el momento en que se ha telefoneado la llamada a la oficina central que sirve al abonado, o se ha remitido a una oficina pública.

Art. 108. La tasa de los avisos puede reembolsarse, a petición de los interesados, cuando, por causa del servicio, no se envían aquéllos a su destino dentro de un plazo de doce horas.

La duración del cierre de las oficinas llamadas a establecer o a recibir las comunicaciones, no se cuentan para el cómputo de este plazo.

También puede reembolsarse cuando el texto remitido al destinatario no está conforme con

el depositado por el expedidor en una oficina pública o recibido de una de abonado; pero sólo en el caso de que el error cometido sea de tal naturaleza que haga inútil la transmisión del aviso.

Puede también autorizarse el reembolso cuando la comunicación ocasionada por el aviso no haya podido verificarse; pero sólo si se comprueba que esta comunicación no ha podido darse a consecuencia de fuerza mayor, o como resultado de falta de servicio.

El derecho de petición de reembolso caduca a los dos meses.

Art. 109. Las Compañías serán responsables de las tasas de las conferencias y de los avisos que procedan de sus abonados.

Tarifas interurbanas.

Art. 110. Para las líneas interurbanas generales regirán las siguientes tasas:

Telefonemas.—Las 15 primeras palabras, 1,05 pesetas; por cada palabra más, 0,10 pesetas.

Los telefonemas destinados a poblaciones pertenecientes a la misma provincia que la estación expedidora, abonarán 0,55 pesetas por las 15 primeras palabras y 0'05 pesetas por cada palabra más.

Los telefonemas especiales se tasarán con arreglo a los principios establecidos para los telegramas de índole análoga.

Los destinados a empresas periodísticas para la publicidad, tendrán una bonificación del 50 por 100 de la tarifa ordinaria.

Conferencias.— Por cada tres minutos o fracción se pagará:

	Pesetas
En distancias que no pasen de 50 kilómetros	0'50
En distancias mayores de 50 que no excedan de 100	0'75
En distancias mayores de 100 que no excedan de 200	1'25

En distancias de 201 kilómetros en adelante, la tarifa aumentará en la proporción de 0,50 pesetas por cada 100 kilómetros o fracción. Antes de la celebración de la conferencia deberá preceder el telefonema de aviso, que disfruta de un 50 por 100 de rebaja en la tarifa general.

(Continuará).

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de enero de 1905 y a los pliegos de condiciones formulados, contra los cuales no se ha presentado reclamación alguna durante el plazo que han estado de manifiesto, el día 29 de agosto próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente o Concejal en quien delegue, la subasta para contratar las obras relativas a la reforma del pavimento de la calle de la Independencia, mediante el tipo de 161 930

pesetas 16 céntimos, no admitiéndose proposición que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en la licitación, se consignará en la forma que se señala en los pliegos de condiciones la cantidad que a este fin se fija en los mismos y la fianza definitiva que también se indica en aquéllos, con la advertencia de que ésta habrá de constituirse precisamente en la Caja de Depósitos de la provincia de Zaragoza o en la del Ayuntamiento contratante.

Los pliegos de proposición se presentarán en la secretaría municipal durante las horas de nueve a trece desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la subasta; advirtiéndose que la presentación de dichos pliegos habrá de hacerse con las formalidades determinadas en el art. 18 del mencionado Real decreto.

Los pliegos de condiciones con arreglo a los cuales ha de hacerse la adjudicación de la obra, son los que a continuación se expresan:

Pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contratación de las obras de pavimentación de los dos arroyos de la calle de la Independencia.

Artículo 1.º Son objetos de este contrato las obras siguientes:

1.º Suministro de 6.764 metros cuadrados de adoquín de las condiciones que se fijan más adelante.

2.º Construcción de una capa de hormigón de espesor y condiciones que se fijan más adelante sobre la que ha de ser asentado el adoquín en toda la extensión de los arroyos de la calle que se trata de pavimentar; esta operación llevará consigo la apertura y preparado de la caja, el mastrado, relleno y apisonado después de haber extraído los obreros del Ayuntamiento únicamente el adoquín que constituye el actual pavimento de los puntos en donde existiese.

3.º Construcción de la banqueta de hormigón necesaria para el asentamiento, de las vías, cruces, etc. de la línea de tranvías para compensar la diferencia de altura del carril con el adoquín.

4.º Construcción del pavimento con adoquín de las condiciones detalladas más adelante en toda la extensión de los arroyos mencionados.

Art. 2.º Las operaciones de ejecución de estas obras se llevarán a cabo sin interrupción, pero teniendo muy presente la conveniencia de entorpecer lo menos posible la circulación de vehículos.

Art. 3.º El contratista se sujetará a las indicaciones que durante la marcha de los trabajos reciba del Sr. Arquitecto municipal y que se relacionen con la mejor ejecución de los mismos y con las incidencias que puedan surgir por la circulación o tránsito por dicha vía durante las obras.

Art. 4.º No se empezará a colocar hormigón en ninguna zona ya preparada y mastrada sin que haya sido reconocida previamente por el

Sr. Arquitecto municipal, quien podrá ordenar continúe el apisonado hasta que adquiera el terreno las condiciones necesarias.

Art. 5.º Una vez admitida la preparación se procederá a la construcción de la capa de hormigón hidráulico de las condiciones que se detallan más adelante.

Art. 6.º Una vez que el hormigón haya fraguado y adquirido la resistencia necesaria a juicio del Arquitecto director de la obra, se procederá al adoquinado sobre esta capa descrita con un intermedio elástico de arena de siete a ocho centímetros de espesor.

Art. 7.º Los adoquines se asentarán a juntas encontradas sin que el grueso de la junta pueda exceder en ningún caso de ocho milímetros.

Condiciones que deben reunir los materiales.

Art. 8.º El cemento que se emplee para la ejecución de la base de hormigón, reunirá todas las condiciones y dará todas las pruebas que a continuación se detallan.

Será de marca acreditada, empacado precisamente en sacos precintados, y el contratista en sus proposiciones expresará con toda claridad la marca y procedencia del cemento que empleará en las obras.

Sus condiciones técnicas serán las siguientes:

A) Su peso en polvo y sin comprimir no bajará de mil cien gramos por litro.

B) Deberá estar molido de tal suerte que, al cernerlo por un tamiz de novecientas mallas por centímetro cuadrado, ha de dejar un residuo que no exceda del cinco por ciento del peso del cemento cernido, y en el tamiz de cinco mil mallas por centímetro cuadrado el residuo no exceda del veinticinco por ciento del peso del cemento ensayado.

C) Amasado el cemento puro con un veinticinco por ciento de agua en peso, no deberá fraguar antes de que transcurran cuarenta minutos, entendiéndose por fraguado el que no reciba la pasta la impresión de la aguja de Vicart de un milímetro cuadrado de sección.

D) La resistencia media del cemento a la tracción apreciada por medio de seis muestras que se sumergirán en agua después de haber fraguado, será de veinticinco kilogramos por centímetro cuadrado a los veintiocho días. Los ejemplares compuestos de una parte de cemento en peso y tres partes de arena normal formada por cuarzo molido y cernido, que se dejará endurecer al aire durante veinticuatro horas después de amasados y que se sumergirán luego en agua, deberá obtenerse cuando menos una resistencia de diez kilogramos a los siete días y de quince a los veintiocho días.

E) El cemento no contendrá más de uno por ciento de ácido sulfúrico y más de uno y medio por ciento de magnesia, que se comprobará por medio de un análisis químico.

F) Amasada una galleta de cemento puro de diez centímetros de diámetro y dos centímetros de grueso sobre una lámina de cristal y sumergida a las veinticuatro horas en una va-

sija con agua a la temperatura ordinaria, se pondrá luego a hervir sobre una lamparilla de alcohol, debiendo permanecer la galleta dos horas y media en agua hirviendo sin aumentar de volumen ni presentar sus superficies bombeo alguno, grietas ni deformaciones.

El Sr. Arquitecto municipal dispondrá cuando lo estime procedente el análisis del cemento con muestras varias tomadas de los sacos precintados.

Art. 9.º La arena será silícea, debiendo reunir además las condiciones siguientes: será de río, nunca de mina, limpia, de grano anguloso, áspera al tacto y no contendrá arcilla en proporción mayor al diez por ciento; se desechará toda arena que no reúna estas condiciones.

Art. 10. La piedra para el hormigón, será silícea o caliza, pudiéndose emplear grava de río o de gravera previamente lavada. Las dimensiones serán de uno a seis centímetros. Si los cantos rodados exceden de estas dimensiones se machacarán para reducirlos a dicho tamaño.

Art. 11. La piedra de que estén constituidos los adoquines será de roca de *pórfido feldespático*, inalterable por el ácido clorhídrico y con un coeficiente de desgaste, comparándolo con el mármol de Carrara, no superior a un cuarenta por ciento.

Su resistencia al aplastamiento no será inferior a mil doscientos kilogramos por centímetro cuadrado.

Todos los adoquines que se acopien con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, serán de clase exactamente igual al de la muestra aprobada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del pliego de condiciones económicas y de dimensiones comprendidas entre los límites aceptados y determinados en el artículo 12, desechándose inmediatamente todas aquellas piedras que no se ajusten en clase o dimensiones a lo consignado en este pliego de condiciones.

Art. 12. Las dimensiones a que se sujetarán los adoquines que se empleen en esta obra, estarán comprendidas entre los límites siguientes: longitud, de quince a dieciocho centímetros; anchura, de ocho a diez centímetros, y tizón, de doce a catorce centímetros.

Para la distribución de juntas se colocarán en los extremos de las hiladas adoquines o tacos de longitud próximamente mitad de la indicada y conservándose los mismos ancho y tizón.

En las líneas límites del adoquinado se colocarán longitudinalmente adoquines mayores llamados rigolas, que tendrán veinte a veinticinco centímetros de largo, doce de ancho y doce a catorce de tizón. La cara inferior de los adoquines será sensiblemente paralela a la superior, pudiendo perder en sus dimensiones de uno y medio a dos centímetros respecto a las de la superior, resultando por consiguiente el adoquín con forma parecida a la de un tronco de pirámide de bases rectangulares.

Art. 13. La labra de la cara superior del adoquín será a picón; las demás serán desbas-

tadas a martillo o por medio de máquina, la primera será plana, no presentando, por tanto, bombeo alguno; será de forma rectangular y de juntas bien rectas y a escuadra.

Art. 14. Antes de dar comienzo el Ayuntamiento a la extracción del actual pavimento, el contratista habrá de depositar en Zaragoza y en el sitio que se le indique la piedra necesaria para el adoquinado del arroyo de la derecha, o sean tres mil setecientos veinticuatro metros cuadrados en el plazo máximo de dos meses, a partir del día en que se le comunique oficialmente la adjudicación, y en el de cuatro meses a partir de esta misma fecha toda la partida del adoquín que se emplee en el arroyo del lado de la izquierda.

Del mismo modo y en los mismos plazos se suministrará el cemento que ha de emplearse en la obra.

Modo de ejecución de la obra.

Art. 15. El hormigón hidráulico se constituirá en la siguiente proporción: 175 kilogramos de cemento, 400 litros de arena y 750 litros de piedra; la mezcla se efectuará entre el mortero previamente fabricado y la cantidad de piedra correspondiente, ya sea a mano en plataformas de madera o mecánicamente por medio de hormigoneras, previa su aceptación por el Director de las obras.

El mortero deberá fabricarse mezclando el cemento con arena seca, y una vez efectuada la mezcla completa de estos dos elementos se adicionará la cantidad de agua estrictamente necesaria para el batido que fije el Director de las obras.

Al mortero así fabricado se agregará la grava en la cantidad que haya lugar según las proporciones fijadas.

Para la dosificación se emplearán cajones de madera, de tal volumen que a ellos corresponden un número entero y unidades de embalaje del cemento, proscribiéndose en absoluto la división de éstos en fracciones que no sean las de un medio; durante la mezcla del mortero con la piedra no se permitirá la adición de cantidad alguna de agua; se empleará el hormigón recién hecho, apisonándolo bien hasta que la superficie superior del hormigón adquiera el bombeo conveniente, para lo cual se hará uso de cerchas que apoyarán en reglones.

Art. 16. El maceado del adoquín se hará en dos veces o más si fuese necesario, hasta conseguir que la superficie total quede perfectamente continua.

Art. 17. Sobre la capa de hormigón, que tendrá las condiciones anteriormente descritas y un grueso de quince centímetros, se colocarán los adoquines que se han detallado anteriormente con intermedio de la capa de arena también descrita.

Condiciones relativas a la conservación del pavimento que se construye.

Art. 18. Serán de cuenta del contratista las obras de conservación del pavimento que construya durante el tiempo de un año, plazo que

mediará entre la recepción provisional y la definitiva si así procede.

Serán exceptuadas de esta condición las obras de reparación que hayan de hacerse durante ese tiempo con motivo de apertura de zanjas y catas para la conservación de servicios públicos y particulares.

La reposición de este pavimento la llevará a cabo precisamente el contratista a los precios que ofrezca en su proposición y se le abonará su importe a la presentación de la factura.

Recepción provisional.

Art. 19. Una vez terminadas las obras, el contratista dará conocimiento por escrito al señor Alcalde, para que éste lo trasmita al Ayuntamiento, y dentro de los ocho días siguientes se verificará la recepción provisional, cuyo alcance no será otro que el ver si las obras se han realizado en cuanto a materiales y demás con arreglo al pliego que ha servido de base para el contrato.

Liquidación de las obras.

Art. 20. Se efectuará a los doce meses de verificada la recepción provisional, no pudiendo ser objeto de reclamación el que sea distinto el número de unidades que resulten en la obra al verificar su medición del fijado en el presupuesto.

Zaragoza, 15 de junio de 1914.—El Arquitecto municipal, José de Yarza.

Pliego de condiciones generales y económicas para contratar mediante subasta el suministro de seis mil setecientos sesenta y cuatro metros cuadrados de adoquines y su colocación en obra en los dos arroyos de la calle de la Independencia de esta Ciudad.

Artículo 1.º El tipo para la subasta será el de ciento sesenta y un mil novecientas treinta pesetas con dieciséis céntimos, incluyéndose en el mismo el suministro de los seis mil setecientos sesenta y cuatro metros cuadrados de adoquines y su colocación en obra en la mencionada calle en la forma y condiciones que se detallan en el pliego de las facultativas. No se admitirá proposición que exceda del expresado tipo.

Art. 2.º Para tomar parte en la licitación depositará cada uno de los licitadores en la Caja de Depósitos de esta provincia, o en la de este Ayuntamiento, la cantidad de ocho mil noventa y seis pesetas cincuenta y un céntimos (8.096'51), por cualquiera de los medios señalados en los artículos 12, 13 y 14 del Real decreto de 24 de enero de 1905, dictado para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Si lo verificase por poder deberá ser bastantado por uno de los Sres. Abogados asesores del Excmo. Ayuntamiento D. Pascual Comín y D. Marceliano Isábal.

Art. 3.º La subasta se llevará a cabo con arreglo a las prescripciones contenidas en el artículo 18 del mencionado Real decreto.

A cada proposición habrá de acompañar el

licitador una muestra de la piedra que ofrezca.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa. En el plazo que media desde esta adjudicación hasta la definitiva, la muestra de piedra que se acompañe a dicha proposición se reconocerá por el Sr. Arquitecto municipal y certificará si reúne las condiciones necesarias y requeridas para la obra que se pretende ejecutar, teniendo en cuenta para ello lo prevenido en el pliego de las facultativas.

En caso afirmativo se propondrá al Ayuntamiento la adjudicación de la subasta con carácter definitivo, pero si el informe no fuese favorable se declarará por el Municipio aquella desierta y se anunciará nuevamente.

La muestra deberá ser presentada con la labra y dimensiones que figuran en el pliego de condiciones facultativas, y una vez aprobada servirá de modelo en los límites admitidos para toda la partida de adoquines objeto de la contrata, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de las condiciones facultativas, desechándose sin ningún género de pretexto o excusa aquéllos que salgan fuera de los límites establecidos, ya sea del inferior, ya sea del superior, y aquellas piedras que siendo comprendidas en el superior exceda su número de un veinticinco por ciento.

Art. 4.º Hecha la adjudicación definitiva se requerirá al rematante para que dentro de los diez días siguientes presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva.

Art. 5.º La fianza a que se refiere la condición anterior, será de dieciséis mil ciento noventa y tres pesetas con dos céntimos (16.193'02), debiendo consignarse en los sitios y por los medios prevenidos para la fianza provisional.

Art. 6.º Las obras deberán comenzarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se otorgue la escritura de contrato, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 14 de las condiciones facultativas, debiendo continuarlas sin interrupción hasta la terminación completa, que habrá de ser dentro de los ocho meses de haber sido comenzadas.

Art. 7.º El pago de las obras se hará por certificaciones bimensuales que expedirá el Arquitecto municipal teniendo en cuenta la cantidad de obra ejecutada.

Art. 8.º Si el rematante no presta la fianza definitiva o no concurriese a la formalización del contrato dentro del plazo marcado en la condición 4.ª, no empezase las obras en el tiempo que fija la condición 6.ª o las interrumpiese sin causa que considere justa el excelentísimo Ayuntamiento, incurrirá en las responsabilidades que expresa el art. 24 del citado Real decreto.

Art. 9.º En caso de fallecimiento del contratista quedará rescindido el contrato, a no ser que sus herederos se comprometan dentro de los ocho días siguientes al del fallecimiento a ejecutar las obras en las condiciones estipuladas.

Art. 10. Si el Ayuntamiento dispone que se

suspendan las obras indefinidamente, tendrá derecho el contratista a la rescisión.

Art. 11. En los casos de rescisión a que se refieren los artículos anteriores se hará la recepción de las obras y su liquidación abonando su importe con arreglo a los precios de presupuesto y con la baja obtenida en la subasta.

Art. 12. La falta de cumplimiento del contrato dará derecho al Ayuntamiento para rescindirle, y hecha la liquidación de las obras ejecutadas se procederá a nueva subasta de las que resten por practicar, siendo responsable el contratista de la diferencia que pueda resultar, a tenor de lo dispuesto en el art. 24 de aquel Real decreto y con arreglo también a lo que preceptúa el art. 36 del mismo.

Art. 13. El contratista no podrá bajo ningún pretexto reclamar aumento de precio sobre los fijados en el presupuesto una vez hecha la adjudicación, aun cuando sufran modificación los de materiales y jornales durante el tiempo del contrato.

Art. 14. El contratista renuncia a todo fuero o privilegio, y en las cuestiones que puedan suscitarse por razón del contrato se someterá a los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento que sean competentes.

Art. 15. El contratista queda sujeto a las responsabilidades que prescribe la ley de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo y reglamento para su ejecución de 28 de julio del mismo año.

Art. 16. Asimismo se atenderá a lo prevenido en la ley de Protección de menores de 13 de marzo de 1900 y reglamento de 13 de noviembre del mismo año.

Art. 17. El contratista viene obligado a cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 24 de junio de 1903, así como lo prevenido en cualquier otra disposición posterior sobre la materia; debiendo, en su virtud, formalizar un contrato con los obreros que haya de emplear, en cuyo documento habrá de estipularse necesariamente la duración de aquél, los requisitos para su denuncia o suspensión y el precio del jornal. Las cuestiones que surjan por incumplimiento del contrato se someterán a la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 18. Será obligación del contratista satisfacer todos los gastos que ocasione la tramitación del expediente y formalización del contrato, incluyéndose en éstos el coste de la escritura y adjudicación del servicio.

Art. 19. En todo lo no previsto en los pliegos de condiciones de esta subasta, se sujetará el contratista en la parte técnica a lo que disponga el Arquitecto municipal, y en la administrativa a lo que acuerde la Comisión de Fomento del Municipio, quedando obligado igualmente a cumplir en lo que proceda lo preceptuado en los pliegos generales para la contratación de obras públicas del Estado.

Art. 20. La contrata de referencia se celebrará con arreglo a la ley de 14 de febrero de 1907, y por lo tanto sólo serán admitidas las proposiciones que ofrezcan productos nacionales.

Art. 21. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez (art. 13 adicionado al reglamento de 23 de febrero de 1908 por Real decreto de 24 de julio del mismo año.)

Art. 22. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más de un diez por ciento del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo sean, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuera aplicable cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del diez por ciento computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para afetar la entrega según las condiciones del contrato. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualquier contrato para servicios u obras públicas deberán cuidar de que las copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional (artículos 14, 15 y 17 adicionados al reglamento de 23 de febrero de 1908, Real decreto de 12 de marzo de 1909).

Art. 23. Las proposiciones se ajustarán en su redacción al modelo más abajo inserto.

Zaragoza, 15 de junio de 1914.—El Arquitecto municipal, José de Yarza.

Modelo de proposición.

D. vecino de, habitante en la, de, número, según cédula personal que exhibe, enterado del proyecto de pavimentación de los dos arroyos de la calle de la Independencia de esta ciudad, se compromete a suministrar seis mil setecientos sesenta y cuatro metros cuadrados de adoquín, como la muestra que a esta proposición se acompaña, y a practicar las obras de colocación y pavimentación de dicha vía por el precio de pesetas (en letra), incluyendo en este tipo cuantos gastos se requieran para llevar a cabo las obras, con excepción de la parte que ha de correr a cargo del Excmo. Ayuntamiento, según el pliego de condiciones facultativas y con arreglo en un todo a las condiciones que han regido esta su-

basta, han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe; asimismo se compromete el firmante a practicar las obras de reparación y reposición del pavimento que haya necesidad de practicar con motivo de catas y zanjas que puedan abrirse para la conservación de servicios públicos y particulares por el precio de pesetas (en letra) cada metro cuadrado; debiendo hacerse presente que el proponente se compromete a emplear en la expresada obra cemento Portland artificial de la marca

(Fecha).

(Firma).

El proyecto de las obras y demás antecedentes del asunto, podrán examinarse en la Secretaría municipal hasta el día anterior al señalado para la subasta.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes.

Zaragoza, 23 de julio de 1914.—El Presidente, A. Palomar de la Torre.—Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Primera enseñanza.

Se segregan de la relación de vacantes a proveer por el concurso de ingreso de interinos, anunciado en la *Gaceta* del día 30 de junio último, las Escuelas de Castanera, Gistain y Urdués que tienen dotación superior a 500 pesetas, la de Hinojosa de la Sierra por estar duplicada, y las de Armejún y Losana por hallarse provistas; y se agregan las de Berdejo (Zaragoza) y Pinilla del Olmo y Zayas de Bascones (Soria), procedentes del concurso rápido de abril, que han quedado desiertas posteriormente; y se advierte que la Escuela de Rodeche es voluntaria, pagada por el Municipio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 20 de junio de 1914.—El Rector, Ricardo Royo Villanova.

(*Gaceta* 24 julio 1914.)

SECCION SEXTA

Santed.

Expuestas al público, por espacio de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, las liquidaciones de cobros y pagos del año de 1913, relaciones de deudores y acreedores a la corporación, y presupuesto refundido para el ejercicio en curso.

Santed, 16 de julio de 1914.—El Alcalde, Mariano Tomás.—El Secretario, Manuel García.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Tierga

D. Santiago Lorenzo Lafuente, Juez municipal de Tierga;

Hago saber: Que para pago del principal y costas causadas en juicio verbal civil seguido en este juzgado a instancia de D. Nicolás Berdejo, contra D.^a Clara Andrés, de esta vecindad, se sacan a venta en subasta pública las siguientes fincas, sitas en término municipal de Plasencia de Jalón.

Campo - olivar en los Yermos, de catorce áreas y treinta centiáreas; linda al Norte con acequia de Cantor, al Sur y Este con riego y al Oeste con Francisco Soler; valorado en trescientas pesetas.

Mitad de un corral en Acequia de Matorral, de veintidós metros cuadrados; linda por derecha con Gregorio Gay, por izquierda con Miguel Moros; valorado en cien pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Plasencia de Jalón el día cuatro del próximo agosto, a las diez horas, bajo el precio de tasación y condiciones que obran en el pliego.

Si no hubiere postor se celebrará otra segunda, ocho días después, con igual tipo y condiciones, a la misma hora.

De no dar resultado las dos primeras, se celebra tercera subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, a los ocho días subsiguientes, a igual hora y condiciones.

Dado en Tierga, a diez y ocho de julio de mil novecientos catorce.—Santiago Lorenzo.—Por su mandado, Sebastián Aznar, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

Minatitlan (Estado de Veracruz).

Edicto.

En el juicio de intestado de D. Vicente Gutiérrez, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano Licenciado Jesús Salcedo, Juez de primera instancia del Cantón, por auto de fecha 21 (veintiuno) del corriente, con fundamento en el artículo 1784 (mil setecientos ochenta y cuatro) del Código de Procedimientos civiles, dispuso se publiquen edictos por tres veces de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado y en *El Imparcial* que se edita en la ciudad de México, así como en el Oficial que circule en la provincia de Zaragoza (España) y en la puerta de este Juzgado, con el fin de convocar a las personas que se crean con derecho a los bienes yacentes, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado en el término de ley, contado desde la última publicación del último edicto.

Y para su publicación en el periódico oficial que circule en la provincia de Zaragoza (España), se extiende el presente en la ciudad de Minatitlan, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos catorce.—Alfredo Ortiz.—V.^o B.^o—J. Salcedo.